

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MAYA
DEMANDADO	COLPENSIONES / PROTECCION S.A
INTEGRADO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICNA BONOS PENSIONALES/ COLOMBIA MAYOR
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00304 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA ORDENA INTEGRAR LA LITIS.

Dentro del presente proceso, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada en debida forma la demanda por parte las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A.

Se reconocerá personería a la doctora **MARICEL LONDOÑO RICARDO**, portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del CSJ conforme al poder conferido por COLPENSIONES y aceptar la sustitución que se hace en la abogada **LINDA SOFFY RODRIGUEZ**, portadora de la tarjeta profesional N.º 293.382 del CSJ, así como a la profesional del derecho **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, titular de la TP 289.021 del CSJ, quien representará los intereses de LA AFP PROTECCION S.A.

Ahora bien, se tiene que, a través de los escritos de contestación de la demanda, las apoderadas tanto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, como **COLPENSIONES**, proponen la excepción previa denominada “INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA”, con la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLOMBIA MAYOR –FIDUAGRIA**, argumentando sus pedimentos, en que si es reconocida la pensión de garantía mínima sería el Ministerio quien deberá ejecutar la orden judicial, y de condenarse a Colpensiones a la pensión de vejez, los aportes realizados a través de Colombia Mayor-Fiduagraria deben ser restituidos.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la integración del contradictorio por pasiva con **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y COLOMBIA MAYOR -FIDUAGRIA**, con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo impone al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la

demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Se ordenará la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a José Manuel Restrepo Abondano, en calidad de representante legal del **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces; así como a Juan Carlos López Castrillón, en calidad de representante legal de **COLOMBIA MAYOR – FIDUAGRARIA**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a las apoderadas de las demandadas que se abstenga de enviar comunicaciones a las entidades integradas, para evitar doble notificación.

Advirtiéndose a las abogadas, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1º) DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.

2º) RECONOCER PERSONERÍA MARICEL LONDOÑO RICARDO, portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del CSJ conforme al poder conferido por COLPENSIONES y aceptar la sustitución que se hace en la abogada **LINDA SOFFY RODRIGUEZ**, portadora de la tarjeta profesional N.º 293.382 del CSJ, así como a la profesional del derecho **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, titular de la TP 289.021 del CSJ, quien representará los intereses de LA AFP PROTECCION S.A.

3º) INTEGRAR el contradictorio con **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y **COLOMBIA MAYOR – FIDUAGRARIA**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

4º) ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos José Manuel Restrepo Abondano, en calidad de representante legal del **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces a través del Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@equiedad.co; consultascobroj@hacienda.go.cr; así como a Juan Carlos López Castrillón, en

calidad de representante legal de **COLOMBIA MAYOR – FIDUAGRARIA**
notificacionesjudiciales@equiedad.co, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MABEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21094d2b2e2c18f1ea6116cc8313064418abf0b24f284157e35024f562f4115**
Documento generado en 13/12/2021 11:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>